

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2021

RECURRENTE: MARÍA EUGENIA

CAMPOS GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el juicio electoral indicado en el rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

RESULTANDOSCONSIDERANDOS	1	
	3	
ACHERDA	C	

RESULTANDOS

- I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Queja. El nueve de enero de dos mil veintiuno, María Eugenia Campos Galván, en su carácter de **precandidata** al cargo de

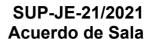
Gobernadora del Estado de Chihuahua, presentó queja en contra de Liliana Rojero Luévano, Subsecretaria de Educación Media y Superior del Gobierno del Estado de Chihuahua y de Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de precandidato a la referida gubernatura, por el posible uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género en su contra.

- B. Procedimiento especial sancionador. El diez de enero, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ integró el expediente IEE-PES-004/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y el dieciséis siguiente, se admitió la denuncia.
- **C. Emplazamiento.** El veintidós de enero, se acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos², misma que tuvo verificativo el cuatro de febrero siguiente.
- **D. Sentencia impugnada.** El doce de febrero, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, resolvió el expediente PES-23/2021, formado con motivo del procedimiento especial sancionador referido, declarando inexistentes las infracciones denunciadas.
- 6 **II. Juicio electoral**. En contra de lo anterior, el diecinueve de febrero la actora promovió el presente juicio electoral.
- 7 III. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave SUP-JE-21/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los

¹ En adelante Instituto electoral local.

² Dicha audiencia estaba programada para realizarse el veintiséis de enero, pero fue objeto de diferimiento mediante acuerdo del veintidós de enero, con base en el acuerdo IEE/CE27/2021 a través del cual se suspendieron plazos y términos por motivos de salud entre el personal del Instituto electoral local generados por el COVID-19.

³ En lo sucesivo Tribunal local.





efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio señalado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

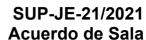
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la vía impugnativa para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la inexistencia de violencia política de género, en supuesta afectación al derecho político electoral a ser votada de la actora, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual no constituye un asunto de mero trámite porque podría implicar una modificación en la sustanciación del medio de impugnación, por lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral.

- Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la promovente no es la idónea para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política de género atribuida a Liliana Rojero Luevano y Gustavo Enrique Madero Muñoz, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.
- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- De ahí que, para poder establecer la sala del Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al **tipo de elección** con la que está relacionada la controversia.





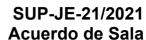
- Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.⁴
- No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el presente asunto, no se actualiza la procedencia del juicio electoral, porque el acto controvertido si bien es una sentencia emitida por un Tribunal local de una entidad federativa al resolver un procedimiento especial sancionador, el cual inició por la supuesta actualización de uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género, la pretensión de la actora se circunscribe exclusivamente a este último tema como afectación a sus derechos político-electorales a ser votada en una contienda intrapartidaria.

TERCERO. Reencauzamiento a juicio ciudadano.

- En concepto de este órgano jurisdiccional, la conclusión a la que se arriba es insuficiente para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente a la vía adecuada, puesto que está exteriorizada la voluntad del promovente de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁴ SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016 y SUP-JE-93/2019.

- De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda a la vía idónea, a efecto de otorgar al justiciable la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución General.
- Como ha quedado expuesto, la accionante se ostenta como ciudadana y precandidata a Gobernadora del Estado de Chihuahua y controvierte la sentencia del Tribunal local, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política de género que denunció en su contra.
- La materia de su impugnación está relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, a través de una precandidatura a un cargo de elección popular, misma que aduce es afectada con la violencia política de género cuya inexistencia se declaró en la resolución combatida.
- En ese sentido, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Por otra parte, en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las





25

elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

En cambio, en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual forma, que la competencia para conocer y resolver de la controversia recae en esta Sala Superior.

Esto, porque como se ha precisado, la materia objeto de impugnación tiene que ver con el ejercicio del derecho político-electoral de la promovente a ser votada en el contexto de su precandidatura a la gubernatura del Estado de Chihuahua, toda vez que su pretensión final es que se revoque la resolución por medio de la cual se consideró que no existió violencia política de género en afectación a dicho derecho.

30

31

Así, atendiendo al principio de especialidad de los medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos de las autoridades electorales -administrativas o jurisdiccionales- que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al tratarse de la vía idónea contemplada por el legislador para la tutela específica y reparación del derecho que se aduce afectado.⁵

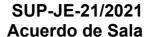
Por lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se considera que procede reencauzar el presente medio de impugnación para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tal sentido, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.

Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Al respecto, véase la Tesis XXXIV/2009 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO.





ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.